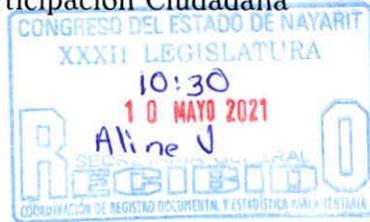




PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana



Tepic Nayarit; a lunes 10 de mayo de 2021

LIC. J. MERCED GÓMEZ ORTEGA
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E



El que suscribe **Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez**, Sin Partido, de esta Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y de conformidad con las formalidades del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y demás disposiciones jurídicas, por medio del presente, le solicito que la iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso programada para el día miércoles 12 de mayo de 2021.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO PEDRO ROBERTO PÉREZ GÓMEZ

XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez



Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

Tepic Nayarit; a lunes 10 de mayo de 2021

DIP. IGNACIO ALONSO LANGARICA ÁVALOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



El que suscribe **Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez**, Sin Partido de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción I de la Constitución Política Local; la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos a la organización interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es uno de los países con mayor riqueza cultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Una quinta parte de nuestra población se autorreconoce como integrante de uno de los 62 pueblos indígenas (casi 26 millones de personas) y 6.5% habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las 11 familias lingüísticas, de las cuales derivan 68 agrupaciones y 364 variantes.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, párrafo primero, establece que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, o parte de ellas.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 1, inciso b) señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. También señala que, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente y, por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

Además, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos sociales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como son los derechos político – electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.

En ese escenario, debemos tener claro que una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Así pues, la pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución General debe verse reflejada en todos los espacios de representación ciudadana como es el caso de las presidencias municipales.

Por ello, en un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los indígenas a la libre determinación, por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los proceso de decisión.

Bajo esas premisas, es imperativo señalar que actualmente México tiene una deuda historia frente a los pueblos originarios, principalmente en lo que respecta a sus derechos políticos, electorales, colectivos, culturales, de identidad, de salud, educación y de desarrollo.

En ese sentido, garantizar los derechos de las y los ciudadanos indígenas es uno de los grandes deberes y retos del Estado. Por ello, tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales firmados por México se reconocen sus derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.

Ahora bien, los artículos 34 y 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen como ciudadanos, es decir, sujetos de los derechos político-electorales, a todos los hombres y mujeres que tengan la nacionalidad mexicana, un modo honesto de vivir y que hayan cumplido 18 años de edad. Los derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos que reconoce la Constitución son los siguientes:

- Votar en las elecciones.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

- Ser votado para todo cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos que la ley establece para serlo. Asociarse de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Ejercer el derecho de petición.
- Votar en las consultas populares sobre temas que sean de trascendencia nacional.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

Además, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades.

Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos, mismos que se reflejan en estructuras políticas, económicas y sociales propias de su cultura; sus tradiciones espirituales; su historia y filosofía.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidades las siguientes:



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativo a los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos.

2. Adicionar un párrafo al inciso b, fracción II del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, correspondiente a las reglas a las que deben sujetarse las solicitudes de registro de candidaturas.

Las dos propuestas tienen la intención de reconocer nuevas prerrogativas y establecer nuevos requisitos que permitan a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas garantizar su representatividad.

Luego, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 1 establece que es orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado y que tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, establece el marco jurídico de la organización y funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; las actividades permanentes de estudios electorales y acciones para el fomento, capacitación y fortalecimiento cívico y político de la población.



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

También, el artículo 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, nos señala que la aplicación de la ley corresponde a los organismos electorales establecidos por este ordenamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia. La intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se ajustará a lo previsto en esta ley.

Los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y participarán en la integración de los organismos electorales según lo dispone esta ley.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración a las autoridades electorales.

Las autoridades y organismos electorales a que se refiere esta ley, sustentarán el ejercicio de sus funciones en los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En lo que respecta al artículo 3, se indica que, la interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se respetarán sus usos y costumbres

Del mismo modo, dentro de los artículos de la Ley Electoral encontramos que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Igualmente, la Ley Electoral nos señala que los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos;
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;
- III. Postularse como candidato o candidata de manera independiente a un partido político, para los diversos cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos que para tal efecto prevé la presente ley;
- IV. Los ciudadanos y ciudadanas nayaritas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado siempre que reúnan los requisitos previstos en esta Ley;
- V. A solicitud expresa, recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;
- VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;
- VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Estatal Electoral, para que se respeten sus derechos político-electorales;
- VIII. Participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

Se considera información reservada en los términos de la ley de la materia y para toda persona, las medidas de seguridad contenidas en las boletas electorales, así como aquella que determine el órgano interno del Instituto Estatal Electoral.

Los anteriores argumentos nos permiten señalar una de las problemáticas que presentan los indígenas respecto a los requisitos para poder registrar candidaturas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 109 establece los requisitos para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, mismos que a continuación se enlistan:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
- II. **Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;**
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Por otro lado, el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit describe las reglas para presentar solicitudes de registro de las candidaturas, indicando las siguientes:

Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

- I. La denominación del partido político o coalición;
- II. Del candidato:
 - a) Nombre y apellidos;
 - b) **Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

- c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);
- d) Cargo para el cual se le postula;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Curp;
- h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e
- i) Declaración patrimonial.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- I. **Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;**
- II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y
- III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.

Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.

Tratándose de candidaturas independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos del mismo género, con excepción de que la fórmula la presida el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Derivado de lo anteriormente vertido, la intención de la presente iniciativa consiste en:

1. Adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
2. Adicionar un párrafo al inciso b de la fracción II del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ambas propuestas pretenden adicionar un requisito más cuando se trate de registros de candidaturas provenientes de personas indígenas, esto es: si bien, el



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

El artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, en su fracción II plasma como requisito ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección, pero es necesario establecer una nueva condicionante que le permita a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, garantizar una representación legítima.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit describe las reglas que se habrán de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas, y en el apartado A se indica cuáles son los datos que se deben incluir en el registro, además, la fracción II inciso b, indica que se debe de señalar lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio, para el caso de los candidatos indígenas, es necesario incluir que dicha propuesta de registro esté avalada por el Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales de cada localidad, y cuando en los municipios y localidades exista ausencia de un Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales, estos podrán elegir en asamblea de la comunidad, representantes tradicionales que puedan legitimar dicho registro.

Lo anterior es porque se han presentado casos, en donde los candidatos acreditan su nacimiento en las comunidades indígenas, pero que no cuentan con el respaldo de la comunidad, hecho que trasgrede la esfera de sus derechos colectivos, se vulneran las tradiciones de las comunidades y todo eso se traduce en candidaturas ilegítimas, al no obtener el consenso de los representantes de pueblos y comunidades indígenas reconocidas por ellos.



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Debemos tener claro que, los pueblos originarios tienen derecho a la participación en la toma de decisiones que afectan sus derechos y entorno, ya sea de manera directa o por medio de representantes elegidos de acuerdo con las instituciones, normas, procedimientos o tradiciones por ellos reconocidas.

Ahora bien, los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas son los siguientes:

- **Derecho a la diferencia.** Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.
- **Derecho a la no discriminación.** Es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.
- **Derecho a la libre determinación.** Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse, lo que significa:
 - o Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
 - o Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
 - o Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de los mismos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

- Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
 - Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.
-
- **Derecho a la autoadscripción.** Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.

 - **Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia.** El acceso a la justicia es el fundamento del ejercicio efectivo y de protección de todos los demás derechos humanos de los que gozan las personas. Implica la posibilidad de acceder a la defensa de un derecho ante un tribunal competente. Para ser efectivo requiere de trato igualitario ante la ley y no discriminación. Asimismo, los juzgadores deben tomar en cuenta las diferencias culturales, económicas y sociales de las mujeres y los hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y, de manera particular, su situación de vulnerabilidad por condiciones de género, raza, pobreza y exclusión, eliminando los obstáculos que les impidan acceder a la justicia.

 - **Derecho a la consulta.** Se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. La consulta es obligatoria sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

Las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, que en el caso de México habitualmente es la asamblea general comunitaria.

- **Derechos lingüísticos.** Para garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer sus lenguas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tepjf) determinó que, durante un juicio, el juzgador debe designar un intérprete y realizar las traducciones correspondientes a cada etapa, cuando así se justifique.

Como podemos ver, son diversos los derechos que tienen integrantes de los pueblos originarios y de ellos se emanan obligaciones, pues atendiendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo tercero, se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De manera análoga, como legisladores tenemos la obligación de crear las mejores condiciones que permitan el reconocimiento pleno y efectivo de los derechos políticos para las personas indígenas, por ello, como ya lo hemos mencionado, **la presente iniciativa pretende adicionar un requisito más para el registro de candidaturas cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, pues además de acreditar el nacimiento en el municipio, los candidatos deben estar avalados por el Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales de cada localidad, y cuando en los municipios y localidades**



Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

En caso de ausencia de un Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales, estos podrán elegir en asamblea de la comunidad, representantes tradicionales que puedan legitimar dicho registro.

Como integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura, estoy convencido en que uno de los mecanismos para hacer garante el respeto a los derechos de los pueblos originarios, es a través de acciones afirmativas y compensatorias que permitan eliminar las desigualdades que durante décadas se han generado, con la presente iniciativa, reafirmo mi compromiso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, misma que se adjunta.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- ...

- I. ...
- II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;

Para el caso de ciudadanos pertenezcan a pueblos y comunidades indignas, deberán ser avalados por el Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales de cada localidad, y cuando en los municipios y localidades exista ausencia de un Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales, estos podrán elegir en asamblea de la comunidad, representantes tradicionales que puedan legitimar la solicitud.

III. ...

IV. ...

...

...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al inciso b, fracción I, del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 124. ...

Apartado A.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;

Quando se trate de candidatos que pertenezcan a pueblos y comunidades indignas, la solicitud deberá estar avalada por el Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales de cada localidad, y cuando en los municipios y localidades exista ausencia de un Consejo Consultivo de Ancianos y Gobernadores Tradicionales, estos podrán elegir en asamblea de la comunidad, representantes tradicionales que puedan legitimar la solicitud.

c) al i) ...

III. ...

...

I. a la III. ...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana

...

...

Apartado B.- ...

I. a la X. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADO PEDRO ROBERTO PÉREZ GÓMEZ
XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT